Esquel, de junio de 2011.-

------<u>VISTO:</u>----------

------La medida cautelar solicitada por la parte actora Sra. A. D. C. (fs. 39 y vta.); y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

------1. Que la actora solicita una medida cautelar innovativa dentro de una Acción Declarativa de Inconstitucionalidad, peticiona que se ordene a la Municipalidad de Lago Puelo se abstenga de aplicar la Ordenanza Nº 072/08 del HCDMLP y hacer efectivas las sanciones de las Resoluciones Nº 545/11MLP de fecha 10 de abril de 2011, Resolución Municipal 417/08 del 28 de 2008 y Resolución Municipal Nº 691/09 MLP del 10 de setiembre de 200, procediendo a dejar vigentes, hasta tanto se tramite el presente, las Resoluciones Nº 856/06 y Nº 069/01 que otorgan la habilitación comercial del local bailable con el nombre de fantasía “E. A.”.----------
------Estima que la verosimilitud del derecho surge de la documental adjunta (fs. 3; 4; 5; 6; 7; 8; 13), en tanto el peligro en la demora se plasma en la circunstancia de ser la explotación comercial referida el único ingreso tanto propio como familiar de la peticionante, afectando derechos adquiridos incorporados a su patrimonio y el derecho a ejercer el comercio y el supuesto de un perjuicio o daño inminente que transformará en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión.----------
------Y, ofrece como cautela, caución juratoria para el caso de tener que responder por los eventuales daños y perjuicios que la medida pudiera ocacionar.----------

------2. Que en principio corresponde señalar que el criterio expuesto en la jurisprudencia de este Superior Tribunal -en concordancia con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- informa que las medidas cautelares contra actos de los poderes públicos -en general-, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan, no pueden aplicarse automáticamente para admitir su suspensión, no obstante lo cual proceden excepcionalmente, previa acreditación de los requisitos que condicionan su procedencia (CSJN Fallos: 250:154, 251:336, 307:1702, LL 1993-B-264, 1993-E-629; STJCH SI Nº 26/93, 11/94, 58/SCA/97, 51/SCA/00, 42/SCA/03, entre otras). ----------

------ "... La presunción de legitimidad de los actos administrativos no necesita ser declarada por autoridad alguna, el Estado tiene a su favor esta presunción por mandato de la ley; por ello, el particular tiene que alegar y, excepto que sea manifiesta, probar la ilegitimidad. En la medida cautelar el particular debe acreditar la "verosimilitud" de la ilegitimidad que alega; es la única manera de suspender provisionalmente los efectos de aquella presunción. ... esa presunción es la resultante del régimen exorbitante, de las prerrogativas de la Administración. Por ello es que siempre se ha sostenido que las medidas precautorias contra la administración tienen carácter excepcional" (SI N° 63/SCA/05). ----------

------Es por ello que se ha dicho que los actos administrativos no admiten descalificación por la sola manifestación de voluntad del administrado y se los considera válidos a partir de su nacimiento y hasta tanto se haya declarado judicialmente su ilegitimidad (conf. MAIRAL, "Control Judicial de la Administración Pública", T° II, pág. 774; SI Nº 38/SCA/01, 93/SCA/07).----------

------Es más, en las Acciones Declarativas de Inconstitucionalidad, este tipo de medidas precautorias son mucho más discutidas y la doctrina no es pacífica al respecto, aún con el carácter restrictivo que en general

ostentan para cuando alcanzan decisiones de los poderes públicos. La sola tacha de inconstitucionalidad -se ha dicho- no resulta suficiente para cumplimentar el recaudo de verosimilitud del derecho, y, en principio, se ha negado su admisión cuando se ataca la presunción de validez de que están investidos "prima facie" los ordenamientos legales (STJ-SROE Nº 09/08).----------

------Incluso cuando se plantea la inconstitucionalidad de una Ordenanza y Resoluciones Municipales -como en el caso-, no puede, en principio, destruirse la legitimidad de la cual gozan los actos del poder político.----------

------Que en lo pertinente resulta indiscutido, entonces, que para la procedencia de la medida solicitada se requiere la configuración de determinados presupuestos: la “verosimilitud del derecho” *–fumus bonis iuris* – y el “peligro de un daño inminente“ *–periculum in mora* – e irreparable (SCJN; Fallos 307:2267; LL 1985-A-46), extremos a los que debe agregarse la constitución de la contracautela prevista en el art. 201 del rito provincial, por lo que faltando uno de ellos sella la suerte adversa de la cautelar solicitada.----------

------3. Que puestos a analizar si en autos se presentan los presupuestos señalados, este Cuerpo advierte que de los dichos del propio peticionante contenidos en el escrito de fs. 28/40 vta. y la documental acompañada, nos permiten sostener que el recurrente no acreditó la ilegitimidad de los actos emanados del HCD y la MLP, puesto que sólo una arbitrariedad e ilegalidad manifiesta justifican la suspensión de los actos administrativos de carácter individual, ya que se exige el máximo grado de prudencia evitando caer en exceso jurisdiccional en menoscabo de los poderes y funciones atribuidos a las autoridades administrativas..----------

------Es más, el peticionante, tampoco, acreditó el peligro en la demora, ya que para que se considere configurado *"no basta la eventual*

producción de un perjuicio importante, sino que la magnitud de dicho perjuicio debe ser tal que, la no suspensión de los efectos del acto provoque un daño grave e irreparable".----------

------Asimismo, *"Es dable señalar, que las medidas cautelares se encuentran destinadas a evitar el riesgo probable de que el derecho que en el futuro pueda declararse en la sentencia resulte, en los hechos, de difícil o imposible realización. Sin la presencia entonces, de un peligro que imponga conjurar la amenaza de que se produzca un daño irreversible, a raíz de la demora del proceso judicial en el que se discute la existencia del derecho de quien sufre el daño y, por ello, precisamente, reclama la protección de los tribunales.(STJ, Sumario 22509-2009*).----------

------En este sentido, entendemos que el perjuicio irreparable no es tal, y no amerita suspender la vigencia de una norma local -que ha sido sancionada en el marco del proceso representativo y democrático, establecido por las normas constitucionales para su dictado- en razón de que el ordenamiento jurídico ha conferido a los interesados las acciones ordinarias mediante las cuales podrán perseguir la reparación del daño que será asumido por el Estado Municipal atento la pretensión de solvencia que inviste.----------

------En consecuencia, no habiéndose acreditado los requisitos exigidos para la procedencia de la cautelar solicitada, debe rechazarse.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) NO HACER** lugar a la medida cautelar solicitada, por los argumentos expuestos.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, y notifíquese ----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y encontrarse en uso de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht.----------

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-